

# BOLLEIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER:** Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ÓRDEN.

*Circular.*

Exmo. Sr.: Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extranjería disfruten de los mismos beneficios que el real decreto de 10 de octubre anterior, expedido por el ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdicción ordinaria, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, después de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

1.<sup>a</sup> De conformidad con lo resuelto en el expresado real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extranjería disfrutarán de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusión, relegación y estranamiento temporal; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prisión y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prisión y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prisión correccional y á destierro.

2.<sup>a</sup> Gozarán de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prisión correccional por vía de sustitución y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última deberá cumplir los días correspondientes á la indemnización pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.

3.<sup>a</sup> Los sentenciados por la legislación antigua á presidio, prisión ó destierro desde diez años hasta seis, disfrutarán la rebaja de la cuarta parte del tiempo por que hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro.

4.<sup>a</sup> Los condenados á presidio hasta diez años con arreglo á las Ordenanzas del ejército, disfrutarán la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporción en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de retención, solo gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opción á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten después de la aplicación de la real gracia, sin que por ello varíen del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean más conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la deserción.

5.<sup>a</sup> Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas, son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y deserción, cuando se hayan ejecutado dichos actos después de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857, exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiese sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese así la Real orden de concesión de la gracia, pues entonces será alzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposición.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena.

6.<sup>a</sup> Para los en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales

algunos individuos procedentes del ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaría.

7.<sup>a</sup> Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de deserción ó por primera deserción consumada antes del 10 de octubre último, así como también los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opción á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten después de la aplicación de la real gracia, sin que por ello varíen del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean más conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la deserción.

8.<sup>a</sup> Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los fiscales pedirán, y decretarán los tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado, siendo posible, la remitida por esta Real gracia.

9.<sup>a</sup> Serán escluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traicion. Lessa majestad. Todos los de falsedad comprendidos en el tít. 4.<sup>a</sup>, libro 2.<sup>a</sup> del Código penal, Atentados y desacatos contra la autoridad. Prevaricación. Cohecho de funcionarios públicos. Malversación de caudales públicos ó de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del número 1.<sup>a</sup>,

art. 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 449 del mismo. Violación. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demás delitos comprendidos en el capítulo 14, libro 2.<sup>a</sup> del expresado Código. Insubordinación, inobedience e insulto á sus superiores.

10. Para la exclusión de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislación antigua, se buscará la analogía de los delitos con sujeción á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

11. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicación de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicación de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas históricos-penales de los comprendidos en ella al Capitán general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquello demorasen su remisión.

12. Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante del presidio indebidamente la remisión de su hoja histórico-penal, ó la aplicación de la gracia por el Capitán ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolución conveniente.

13. Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación de este indulto, remitirán á dicho alto Cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á

quiénes lo hayan aplicado, con expresión de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja.

14. Esta Real gracia solo es aplicable á la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne, á cuyo efecto remito á V. E. copia del Real decreto citado al principio de esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867.—Valencia.—Señor...

(Gaceta núm. 333.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Propios.

El Ilmo. Sr. Director General de Administración local, con fecha 31 de Octubre último remite á este Gobierno de provincia las relaciones de las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, expedidas por las Oficinas de la Deuda pública á favor de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en equivalencia de los bienes propios que les han sido enajenados.

Numeración de las inscripciones.	CORPORACIONES.	Capitales Reales yellon.
<i>Certificación de liquidación núm. 6,461.</i>		
24.056	Ayuntamiento de Torrelavega, por Tanos....	1.218 49
57	Id. de Campó de Suso, por Villacantid....	214 89
58	Id. de Santillana.....	841 92
59	Id. de Reocín, por Puente San Miguel....	6.830 21
60	Id. de Val de San Vicente, por Serdio....	1.663 84
61	Id. del mismo, por Pesues....	948 64
62	Id. de Valdeolea, por Pellezo....	2.585 02
63	Id. de Torrelavega, por Viérnoles....	1.961 18
64	Id. de Ongayo....	249 01
65	Id. de Camargo, por Herrera....	3.320 23
66	Id. de Alfoz de Lloredo, por Toñanes....	830 05
67	Id. de Campó de Suso, por Suano....	159 62
68	Id. de Medio Cudeyo, por Solares....	1.067 22
69	Id. de Potes....	196 62
70	Id. de Torrelavega, por Campuzano....	5.839 44
71	Id. de Villacantid....	144 67
72	Id. de Valdeolea, por Hoyos....	486 30
73	Id. de Santurde de Toranzo, por Iruz....	2.453 06
74	Id. de Valdeolea, por Quintanilla....	355 74
75	Id. de Bárcena de Cicero, por Bárcena....	23 72
76	Id. de Campó de Suso, por Proaño....	889 48
77	Id. de Campó de Suso, por Izara....	272 85
78	Id. de Marrón....	1.090 94
79	Id. de Arenas....	2.267 86
80	Id. de Campó de Suso, por Poblacion....	610 60
<i>Certificación de liquidación núm. 6,494.</i>		
24.421	Ayuntamiento de Los Corrales, por Barros....	3.693 "
22	Id. de Ongayo, por Cortiguera....	545 46
<i>Certificación de liquidación núm. 6,521.</i>		
24.871	Ayuntamiento de Camargo, por Herrera....	861 62
72	Id. de Pesquera....	1.880 35
98	Id. de Camargo, por Cacicedo....	4.823 83
99	Id. de Camargo, por Igollo....	8.716 17
<i>Certificación de liquidación núm. 6,544 y 6,314.</i>		
20.763	Ayuntamiento de Valle de Ruesga....	68.819 32
<i>Certificación de liquidación núm. 6,332.</i>		
22.817	Ayuntamiento de Valdeolea, por Mataporquera	235 37
18	Id. de Valdeolea, por Cuena....	47 06
19	Id. de Herreras, por Vielva....	929 82
20	Id. de Soba, por San Martín....	1.143 87
21	Id. de Piélagos, por Carandia....	1.013 29
22	Id. de Rionansa, por Puentenansa....	2.313 36
23	Id. de Herreras, por Camijanes....	3.883 53
24	Id. de Rionansa....	1.516 39
25	Id. de Reocín, por Barcenaciones....	470 72
26	Id. de Campó de Suso, por Abada....	422 58
27	Id. de Campó de Suso, por Izara....	754 40
28	Id. de Torrelavega, por Tanos....	467 80
29	Id. de Torrelavega....	11.315 91
30	Id. de Valdáliga, por Revilla....	729 64
31	Id. de Santa Cruz de Bezana....	716 94
32	Id. de Liendo....	1.654 62
33	Id. de Solórzano....	35 30
34	Id. de Alfoz de Lloredo, por Novales....	461 66
35	Id. de Val de San Vicente por Serdio....	754 37
36	Id. de Los Carabeos....	14.036 43
37	Id. de Reocín, por La Busta....	988 52
38	Id. de Seña....	200 06
39	Id. de Reocín....	376 59
40	Id. de Torrelavega, por Campuzano....	1.894 70
41	Id. de Reocín, por Carranceja....	1.412 19

Numeración de las inscripciones.

### CORPORACIONES.

Capitales.	Reales yellon.
22.843	953 23
44	353 04
45	217 83
46	1.412 19
47	2.506 64
48	4.310 22
49	47 15
50	169 73
51	647 24
52	1.435 74
53	423 65
54	943 81
55	769 91
56	130 76
57	4.754 40
58	3.972 37
59	1.953 53
60	1.777 »
61	470 72

Ayuntamiento de Reocín, por Quijas .....	953 23
Id. de Reocín, por Helgnera .....	353 04
Id. de Puenteviesgo, por Las Presillas .....	217 83
Id. de Enmedio, por Nestares .....	1.412 19
Id. de Valdáliga, por Treceño .....	2.506 64
Id. de Campó de Suso, por Arroyo .....	4.310 22
Id. de Marquesado de Argüeso .....	47 15
Id. de Torrelavega, por Lobio .....	169 73
Id. de Castañeda .....	647 24
Id. de Laredo .....	1.435 74
Id. de Medio Cudeyo .....	423 65
Id. de Val de San Vicente .....	943 81
Id. de Santurde de Toranzo .....	769 91
Id. de Val de San Vicente .....	130 76
Id. de Camargo .....	4.754 40
Id. de Campó de Suso .....	3.972 37
Id. de Los Corrales .....	1.953 53
Id. de Santillana .....	1.777 »
Id. de Alfoz de Lloredo .....	470 72

### Certificación de liquidación núm. 6,563.

26.003	Ayuntamiento de Reocín, por La Busta .....	1.609 24
4	Id. de Bárcena de Pié de Concha .....	1.719 81
5	Id. de Santillana, por Oreña .....	1.238 08
6	Id. de Ruesga, por Ogario .....	510 78
7	Id. de Valderredible, por Sta. María de Hito .....	403 14
8	Id. de Enmedio, por Horna .....	2.009 22
9	Id. de Miengo por Bárcena .....	5.804 31
10	Id. de Torrelavega .....	440 99
11	Id. de Val de San Vicente .....	511 60
12	Id. de San Pedro del Romeral .....	304 16
13	Id. de Selaya .....	986 72
14	Id. de Comillas .....	1.867 37
15	Id. de Rivamontanal Monte .....	1.685 57
16	Id. de Puente-Viesgo .....	58 05

### Certificación de liquidación núm. 6,643.

22.695	Ayuntamiento de Valdeolea, por Quintana .....	529 57
<i>Liquidación núm. 4,996.</i>		
	Ayuntamiento de Los Corrales .....	1.244 45
	Id. de Ruiloba .....	9.104 30
	Id. de Cieza .....	2.434 78
	Id. de Cartes .....	270 96
	Id. de Ongayo .....	689 93
	Id. de Santillana .....	3.018 12
	Id. de Cartes .....	150 26
	Id. de Los Corrales .....	886 75
	Id. de Piélagos .....	6.751 43
	Id. de Bárcena de Cicero .....	1.046 95
	Id. de Ongayo .....	2.931 36
	Id. de Puenteviesgo .....	5.592 83
	Id. de Cartes .....	455 90
	Id. de Piélagos .....	20.235 62
	Id. de Torrelavega .....	2.850 61
	Id. de Cartes .....	689 70
	Id. de Los Corrales .....	1.625 71
	Id. de Piélagos .....	37.735 50
<i>Liquidación núm. 5,323.</i>		
10.349	Ayuntamiento de las Presillas .....	1.082 02
50	Id. de Santa María de Cayon .....	1.358 32
51	Id. de Santa Marina .....	231 49
52	Id. de Iruz .....	7.423 21
53	Id. de Socobio .....	1654 24
54	Id. de Solórzano .....	251 64
55	Id. de Sierra Panlo .....	2.541 49
56	Id. de Gas .....	1.698 52
57	Id. de Ruiloba .....	4.887 25
58	Id. de Meruelo .....	1.597 86
10.462	Id. de San Sebastián .....	880 71
63	Id. de Hermida .....	37.870 90

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia, para que lleve á conocimiento de las Corporaciones respectivas, encargando á los Sres. Presidentes me avisen el quedar enterados.
Santander 25 de Noviembre de 1867.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.
VIGILANCIA.
CIRCULAR NÚMERO 72.
Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes dd mi autoridad,

# Administración de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

## PRIMER ARRIENDO DE FINCAS DE MENOR CUANTÍA ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.—REIMATE PARA EL DIA 5 DE ENERO DE 1868 PRÓXIMO VENIDERO Y HORA DE ONCE DE SU MAÑANA.

Dehiendo procederse al arrendamiento por cuatro años ó sea por frutos y cosechas de 1868 á 1871 inclusive, de seis prados y cosechas de Monte, las cuales proceden de la Cofradía de Animas de dicho lugar, y lleva en la actualidad D. Ignacio Toca por la renta anual de trece escudos quince milésimas, se señala el expresado día y hora arriba indicada para la subasta á la Hasta se celebrará anterior autoridad, con asistencia del Oficial 1.<sup>o</sup> Interventor y el Escrivano del Juzgado especial de Hacienda. En el mismo dia 5 de Enero de 1868 y hora indicada se celebrará ante los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan, con asistencia del Procurador Sindico y un Escrivano ó fiscal de fechos, el arriendo por igual número de las fincas que á continuacion se mencionan con sus procedencias y demás circunstancias aclearatorias á la identidad de las mismas, cuya subasta tendrá efecto en un solo acto y con admisión de pujas á la llanura, bajo el tipo de la renta anual que en la actualidad producen las fincas, todo conforme al anuncio y pliego de condiciones que obra por cada uno de dichos Ayuntamientos y se inserta á continuacion, el cual estará de manifiesto en las salas consistoriales de dichos Ayuntamientos, que son los siguientes:

Núm. del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporacion á que corresponden.	Renta anual por que se arrienda.
6 al 12	6 prados y una tierra de 27 carros.	Monte.	Santander.	Santander.	Cofradía de Animas del lugar de Monte.	13 415
475 al 481	4 tierras y 3 prados de 26 carros.	Ibio.	Mazcuerras.	Cabuérniga.	D. Ignacio Toca.	13 415
482 al 484	Un prado y dos tierras de 11 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Manuel Gonzalez Orejón.	6 600
485	Un prado de 2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	El mismo.	3 330
486 al 487	2 tierras de 4 carros.	Mazcuerras.	Idem.	Idem.	Ermita de Santa Cecilia de Ibio.	3 330
488	Un terreno con castaños de 6 carros.	Ibio.	Idem.	Idem.	Ermita de San Vitores de Ibio.	3 330
562 al 572	11 prados de 45 1/2 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Nuestra Señora de Mazcuerras.	3 330
979	Un prado de 44 carros.	Idem.	Idem.	Idem.	Santo Domingo de Ibio.	3 330
1425	Una tierra de 8 carros.	Langre.	Idem.	Idem.	Iglesia de Ibio.	3 330
1215 y 60 y 61 de urbanas.	Una casa y bodega y un prado de 24 carros.	Elechas.	Idem.	Idem.	Rivamontan al Mar.	1 750
			Liendo.	Laredo.	Entrambasaguas.	1 750
			Ampuero.	Idem.	Gregorio Rivas.	7 450
			Coo.	Torrelavega.	Antonio Solana.	990
					Francisco del Collado.	11 200
					Francisco García Musilla.	2 030
					Domingo Villalva.	535
					José María Quevedo.	1 800
					El mismo.	3 600
					El mismo.	1 200
					El mismo.	3 *
					Enrique de la Guerra.	6 262
					El mismo.	5 144
					Nicolás Aldama.	10 200
					Manuel Rodríguez.	16 600
					Enrique de la Guerra.	1 866
					José Manuel Vallejo.	2 951
					Francisco Antonio Barreda.	9 500
					Francisco de la Vega.	8 *
					Manuel Carrera.	44 *
					José María Quevedo.	800
					Benito Portilla.	8 *
					Idem.	10 783
					Idem.	1 200
					Idem.	6 728
					Idem.	5 970
					S. V. la Barquera.	15 *
					Cofradía de Animas de San Vicente del Monte.	15 *
					Pedro Pérez Canal.	15 *
					Sotero Pérez Canal.	45 *
					Antonio Muñoz.	1 364

DIRECCION GENERAL  
DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo venidero á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Entrambas-  
mestas con su intervencion de Puente-Viesgo, situado en la carretera de Burgos á Peña-Castillo, por dos años y cantidad de 4,713 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposicion; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel e instrucion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Septiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general o local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucion u otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de 786 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda publica al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el deposito del modo que previene la referida instrucion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la instrucion antes citada de 10 de Marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviese lugar, será tambien del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vellón cada una.

Madrid 26 de Noviembre de 1867.  
—El Director general de Obras públicas, Agustin de Perales.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de Noviembre de 1867 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Entrambas-  
mestas con su intervencion de Puente-Viesgo, se compromete á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aquí la proposicion que se ha llanamente el tipo fijado; poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nºm. del inventario.	Clase, cabida y número de las fincas.	Pueblo donde radican.	Ayuntamientos.	Partido judicial.	Corporacion á que corresponden.
6819 al 6822	4 prados de 12 carros.	Esles.	Cayon.	Villacarriedo.	D. José de Saro Barreda.....
6836 al 6837	2 prados de 4 carros.	Argomilla.	Idem.	Idem.	D. José de Saro Barreda.....
6903 al 6904	Una tierra y un prado de 12 carros.	Carriedo.	Villacarriedo.	Antonio Muñoz.....	El mismo.....
6905 al 6924	9 tierras y 11 prados de 66 carros.	Soto.	Idem.	El mismo.	El mismo.....
6925	Una tierra de 2 carros.	Santibañez.	Idem.	El mismo.	El mismo.....
6926 al 6927	Una tierra y un prado de 10 carros.	Pedroso.	Idem.	El mismo.	El mismo.....
6928 al 6937	10 prados de 44 carros.	Abionzo.	Idem.	El mismo.	El mismo.....
6940 al 6941	2 prados de 13 carros.	Escobedo.	Villafuerte.	Eugenio Ruiz.....	El mismo.....
6948 al 6950	Un prado y 2 tierras de 13 carros.	Vargas.	Puente-Viesgo.	José Saro Barreda.....	El mismo.....
6966 al 6971	6 prados de 18 carros.	Esles.	Cayon.	José Manuel Vallejo.....	El mismo.....
6990 al 6993	4 prados de 26 carros.	Cotillas.	Anievas.	Juan Castanedo.....	El mismo.....
7142	Una tierra y un prado de 5 carros.	Gacicedo.	Camargo.	Miguel del Rio.....	El mismo.....
7743	Una tierra de 11 1/2 carros.	Polanco.	Torrelavega.	Cofradia de Ánimas de Polanco.....	El mismo.....

*Piego de condiciones que ha de regir para el arrendamiento en pública subasta de las fincas que quedan relacionadas y radican en los pueblos que se expresan en el anuncio anterior que, procedentes del Clero, se arriendan por los años y cosechas que se indican, á saber:*

1.º El remate se celebrará en la casa Aduana de esta ciudad y oficina de la Administración de mi cargo, en cuanto á las fincas radicantes en sus respectivos distritos municipales, conforme se indica en el anuncio inserto, quedando pendiente del Sr. Gobernador la aprobacion de los remates. No se admitirán expresados en cantidad por que salen á remate, ó sea por la renta que se señala, segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que se indica en el anuncio inserto, quedando pendiente de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que quedan expresados en la cantidad por que salen á remate, ó sea por la renta que se señala, segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que se indica en el anuncio inserto.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala, segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que se indica en el anuncio inserto.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metallico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fijar el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excede el importe del arriendo en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.º El arriendo será por el tiempo de cuatro años, ó ya sea por los frutos y cosechas de 1868, 1869, 1870 y 1871 y pagaderos en fin de Diciembre de cada año.

7.º Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, serán de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlo.

8.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que naga suyas las fincas.

9.º No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos publicos. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por el arrendatario.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir otro incidente impuesto. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y se procederá á nuevo arriendo en el mismo hecho, y se entenderá rescindido el contrato en el caso que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá que el pago de derechos y pregones, y el del papel que se invertira en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos y adoptadas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

12.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

14.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

15.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

16.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

17.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

18.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

19.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

20.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

21.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

22.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

23.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

24.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

25.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

26.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

27.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

28.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

29.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

30.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

31.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

32.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

33.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

34.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

35.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

36.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

37.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

38.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

39.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.

40.º Los arrendatarios tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias, siempre que no se opongan á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres en las provincias.